PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

///son, 28 de diciembre de dos mil diecisiete.-

------ Autos para resolver.----------

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

ANTE MI

José A. FERREYRA
SECRETARIO

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

///son, **28** de diciembre de dos mil diecisiete.-

Y VISTOS:

Los rotulados "B., G. s/ Homicidio en grado de Tentativa y Lesiones Leves" (Expediente número 100.000, folio 1, año 2014, letra B; Oficina Judicial con Sede en Trelew, Carpeta número 3535) donde a fojas 1441/7 vuelta el doctor L. H. L. S. -apoderado del Querellante G. B.- interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra el Auto Interlocutorio de fojas 1422 y vuelta dictado por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia,, que -declaro Desierta la impugnación de fojas 1369/79 vuelta, con costas (Código Procesal Penal,- .artículos 306, 385, 239, 240, 247 y concordantes).

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario analizar si el remedio en cuestión tiene aptitud para superar el examen a cargo de este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte. En este sentido se dijo que: "El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente, si la apelación federal, 'prima facie' valorada

cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se

basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito" (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857).-

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que ella haga una critica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces, si no se demuestra que la decisión impugnada ha confirmado una sentencia producida dentro de un proceso ilegitimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es asi porque: "La arbitrariedad requiere un apartamiento inequivoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación" (Op. cit., página 3200, sumario n° 269) ; "La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos

equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Ibid., página 3201, sumario n° 275); "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional" (Ibid., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: "Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (Ibid., página 3190, sumario 173).

Que, en consecuencia, y ponderando también el dictamen de fojas 1453/4 del Procurador General Jorge Luis Miquelarena, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- RESUELVE: ----------

1°) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a fojas 1441/7 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó XV N° 9, artículos 239, 240, 247 y concordantes).

2°) Protocolicese y notifíquese.

FIRMADO: ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. MIGUEL ANGEL DONNET.

REGISTRADA bajo el N° 106 del Año 2017 CONSTE.-